

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00154-00
Demandante: Luz Amparo Reyes Cañas
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Por ser procedente, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los señores apoderados de la demandante y entidad demandada, contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para que decida lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Medio de control: Recurso extraordinario de revisión.

Radicado : 110010325000-2019-00998-01

Accionante : UGPP

Accionado : Luz Marina García Yáñez

Asunto : Despacho Comisorio No. 046 proveniente
Del Consejo de Estado.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Que mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022 la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado admitió el recurso de revisión interpuesto por la UGPP en contra de Luz Marina García Yáñez, disponiendo la notificación personal de esta última en calidad de extremo procesal pasivo de la acción, ordenando para el efecto comisionar a este Tribunal en los términos del artículo 177 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión proveniente de la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Luz Marina García Yáñez, del recurso de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander con fecha 22 de agosto de 2014, así como la providencia de fecha 07 de julio de 2022 proferida por Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado.

TERCERO: por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Diligenciado el Despacho Comisorio, devuélvase a la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00337-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: INGENELÉCTRICA S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago.

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se decidió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad INGENELÉCTRICA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y valores no pagados correspondientes al 30% del contrato de obra pública N° SA-MS CO 002 de fecha 24 de junio de 2015.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en auto de diez (10) de mayo de 2019, decidió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho por el valor total de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40'393.372.77), en razón de la obligación que le corresponde de verificar si dicha liquidación se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto, si hay lugar a modificarse conforme el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

No obstante, encuentra que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido en el concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, expedido por la Superfinanciera a efectos de calcular la tasa de intereses moratorio, por lo que considera debe ser modificada.

Por tanto, apunta que la liquidación realizada guarda identidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución, dado que los porcentajes utilizados para la citada liquidación de los intereses corresponde a los certificados de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el concepto antes mencionado, desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, sin embargo, resalta que los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, emitida por el despacho el pasado 10 de mayo de 2019, señalando que en dicho pronunciamiento el A quo omitió de plano indicar cual o cuales fueron los aspectos contenidos en el concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, al momento de elaborar la liquidación del crédito presentada por la sociedad demandante.

Que conforme lo anterior, no fue explicado ni señalado de manera particular la modificación de la liquidación por parte del despacho, procediendo a efectuar la respectiva operación por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40'393.372.77).

Señala que, en materia comercial los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido indicada convencionalmente o no. Así mismo, refiere que si esta ha sido pactada se rige conforme el artículo 1602 del Código Civil, por lo que considera que por disposición legal es la Superintendencia Financiera de Colombia es la encargada de definir para cada mes el interés moratorio vigente, de acuerdo a la Resolución 1155 del 30 de agosto de 2017.

Refiere que la tasa de interés señalada en cada uno de los trimestres y mensualidades liquidadas no se ajusta a los topes fijados para lo establecido por la Superintendencia financiera de Colombia, y destaca que fueron extraídos de la página oficial de la citada Superintendencia.

Alude que la diferencia existente entre la tasa de interés moratorio empleada por el despacho y la efectuada por parte de la Superintendencia, es una diferencia en desfavor de su representada por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$2.302.507). en ese tenor, apunta que la liquidación no se ajusta a los lineamientos fijados para tal efecto por parte de la Superintendencia financiera.

En consecuencia, solicita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocar el auto proferido el 10 de mayo por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y a su vez, apruebe la liquidación del crédito presentada por la sociedad demandante.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

En cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió modificar la liquidación del crédito, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De conformidad con lo anterior, es apelable el auto que resuelve la objeción a la liquidación crédito y el recurso se concederá en el efecto diferido. En su numeral 3, se establece que el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del auto y en el presente caso, al haberse modificado de oficio la liquidación del crédito por parte del Juez de Instancia, le compete al Tribunal Administrativo de Norte de Santander verificar si dicha liquidación se ajustó a los parámetros legales establecidos para ello.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado el día 13 de mayo de 2019 (fl. 23), no hay duda que la

alzada debía formularse a más tardar el 16 de mayo de 2019, y comoquiera que el escrito contentivo del recurso fue presentado dentro del término establecido, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

2.2. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que decidió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobó la liquidación de crédito realizada por el despacho conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. De la liquidación del crédito

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Costas, se observarán las siguientes reglas: Para la liquidación del crédito y las 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).”

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

I) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

2.4. caso concreto

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de un contrato en contra de una entidad pública, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuándo es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

En el auto objeto de estudio, la Juez de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la sociedad INGENELÉCTRICA S.A.S. y en contra del municipio de Santiago, por la suma de \$ 21.002.700, por concepto de pago del valor no pagado al ejecutante correspondiente al 30% del contrato de obra pública N° SA-MS CO 002 de fecha 24 de junio de 2015, y ordenando por los intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Posterior a ello, se corrió traslado a la parte actora para que presentara la liquidación de crédito vista a folios 19 a 20 del expediente, y que del auto de fecha 10 de mayo de 2019, auto objeto de recurso, decidió la Juez Quinto

Administrativo de Cúcuta, modificando la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en razón de que no se encontraba a justada a derecho al no tenerse en cuenta el concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, expedido por la Superfinanciera a efectos de calcular la tasa de intereses moratorios según lo cual generó una diferencia que debió ser corregida por el despacho.

Decisión, que fue recurrida por la parte ejecutante, bajo el argumento de que la liquidación realizada por parte del Juzgado de instancia, la tasa de interés moratorio empleada en cada uno de los trimestres y mensualidades liquidadas, no se ajusta a los topes fijados para el efecto, por parte de la Superfinanciera, resaltando que los valores empleados a la misma por parte de la sociedad demandante fueron extraídos de la página oficial de la Superfinanciera hallando una diferencia de \$2.302.507.

Pues bien, el referido concepto de la Superfinanciera, dispone la tasa utilizada para calcular los intereses de mora, la cual es aplicable para los procesos ejecutivos como el presente objeto de estudio, y señala lo siguiente:

“una vez revisada se advierte que la tasa utilizada para calcular los intereses de mora es superior a la que resulta de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este efecto en tasa nominal, obedeciendo a que para la cuantificación de los intereses se procedió a dividir la tasa efectiva anual en 12 para obtener la tasa mensual, dejando de lado que “una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.” (Concepto 2006022407-002 del 08 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia).”

En ese tenor, para la Sala es evidente que los porcentajes establecidos en el mencionado concepto de la Superfinanciera para la liquidación de los intereses son los aplicables al caso objeto de estudio, y que de acuerdo a la fechas en que se liquidaron por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, corresponden al valor que deben pagarse, por lo que la suma de veintiún millones dos mil setecientos pesos (\$21.002.700.00), si se encuentra ajustada a derecho y los parámetros señalados en la normatividad aplicable.

Pues bien, revisadas las tablas de liquidación de crédito adjuntadas en el expediente, se denota que la presentada por el Juez de Instancias corresponde a los valores dados a liquidar a favor del ejecutante, y no los señalados en el escrito de apelación por parte del demandante, pues coinciden son aquellos dados por la administración de justicia dando aplicación al concepto de la Superfinanciera.

En ese contexto, se destaca que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor capital y realizada la deducción del valor ordenado, más los intereses con corte al 30 de abril de 2019, más la sanción moratoria liquidada hasta esa misma fecha,

equivale al valor antes señalado, suma sobre la cual deberán liquidarse el contrato estatal contraído por las partes.

En consecuencia, no son recurrentes los reparos realizados por la parte ejecutante en su escrito de apelación en contra del auto adiado el día 10 de mayo de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada al expediente, puesto que la fórmula matemática y periodos usados por el Juez de Instancia, son los idóneos y aplicables al presente caso para determinar el valor a liquidar.

Bajo este contexto, la Sala confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y la normativa aplicable en materia de intereses moratorios. En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 10 de noviembre de 2022)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-
(ausente en comisión)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	Beatriz Pacheco Arévalo
Accionado:	Nación - Ministerio de Cultura - Parques Nacionales Naturales de Colombia
Asunto:	Auto concede recurso apelación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por la señora Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo, en contra de la Nación - Ministerio de Cultura - Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se dispuso además vincular a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, la Alcaldía del Municipio de la Playa de Belén, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, así como el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los siguientes términos:

"OCTAVO: ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y en consecuencia, **ORDENAR** al señor Ministro de Cultura, al Presidente de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, al Alcalde del Municipio de La Playa de Belén, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como a los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, que de manera inmediata conjunta y coordinada adelanten todas las actuaciones administrativas y técnicas que resulten necesarias en aras de prevenir el riesgo de colapso del bien inmueble denominado "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén - Departamento Norte de Santander, el cual según la demandante, hace parte de los bienes de interés cultural de la Nación, y/o la agravación de las afectaciones ya causadas. Lo anterior, por tratarse de entidades que en ejercicio de sus funciones y competencias hacen parte del

Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En cumplimiento de lo ordenado, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, las mencionadas entidades y funcionarios deberán rendir de manera conjunta informe detallado con destino al presente proceso, a través del cual informen sobre el plan de acción adoptado."

1.2. De los recursos interpuestos

Mediante memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), presentó recurso de apelación contra el auto a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada, por considerar entre otras cosas, que la entidad no es la autoridad competente para adelantar las actuaciones ordenadas.

Por su parte, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante memorial de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), presentó recurso de apelación contra la misma providencia, por considerar que la entidad no ha incurrido en vulneración alguna y tampoco es la competente para la prevención del riesgo que se genera con el inmueble objeto de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 472 de 1988, contra el auto que decreta medidas cautelares será procedente el recurso de reposición y de apelación, los cuales se concederán en efecto devolutivo. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, resulta necesario acudir a la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su Artículo 244 establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días." (Negrita fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, lo que quiere decir, que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la regla especial para

¹ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 007.

notificación por medios electrónicos prevista en el numeral 2 del Artículo 205 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, encuentra el Despacho que lo procedente es concederlo en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, respecto al recurso presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, estima el Despacho que lo procedente es rechazarlo por extemporáneo, dado que excedió el término previsto en la Ley para su presentación, conforme a las razones ya expuestas, pues fue recibido en el buzón de correo electrónico de esta Corporación el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)².

2.2. Conclusión

Por ser procedente el recurso de apelación presentado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contra el auto que decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 472 de 1998, el Despacho lo concederá en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado y rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el mismo sentido, y como quiera que el objeto del recurso recae únicamente respecto a la decisión relacionada con la medida cautelar, se limitará el alcance del mismo, sólo respecto al ordinal octavo del auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:


PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en contra del ordinal OCTAVO del auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría, **REMITIR** la carpeta de medida cautelar contenida en el expediente digitalizado, al Consejo de Estado, previas anotaciones secretariales de rigor.

² A folio 1 a 14 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 005. Carpeta Medida Cautelar.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA